Año económico de 1879-80. Juéves 2 de Octubre. Núm. 79.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (que Dios guarde), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 197.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado informa con fecha 7 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha visto la demanda, cuya copia es adjunta; presentada por el Licenciado D. Ramon Vinader, á nombre de D. José Maciá y Pujol, contra la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Agosto de 1873, dictada en un expediente relativo al establecimiento de la servidumbre de estribo de presa en terreno de la propiedad del demandante.

De sus antecedentes resulta que concedida por el Gobernador de Barcelona á Doña Mercedes Portabella el aprovechamiento de las aguas de los rios Gurri y Ter como fuerza motriz de varios artefactos, y la imposicion de la servidumbre forzosa de estribo de presa en terrenos de la propiedad de D. José Maciá, aquella Autoridad en virtud de acuerdo de 15 de Mayo de 1877 dispuso que se remitiera el plano de las obras proyectadas al Alcalde de Masia, exigiéndole el nombramiento de un perito que en union con el nombrado por Doña Mercedes Portabella procediese á la valoracion del terreno necesario para la imposicion del estribo de presa:

Que contra este acuerdo acudió D. José Maciá á la Comision provincial con demanda contencioso-administrativa, fundada en la infraccion que alegó de los artículos 1.°, 3.° y 4.° del decreto de 27 de Julio de 1853, en cuanto que no se habia designado con anticipacion el terreno que habia de expropiarse; y que por providencia del Gobernador de 16 de Noviembre de 1877 fué declarada improcedente, de acuerdo con lo consultado por la Comision provincial; disponiéndose además que por D. José Maciá se hiciera en el improrogable término de 10 dias el nombramiento de perito para que habia sido requerido anteriormente:

Que en este último decreto del Gobernador se alzó D. José Maciá para ante el Ministerio de Fomento, que en 5 de Agosto de 1878 dictó la Real órden impugnada, por la cual se confirma la «providencia dictada por el Go»bernador de la provincia de »Barcelona con fecha 16 de No»viembre de 1877, en virtud de »la que dispuso que D. José Ma»ciá y Pujol nombrase el perito »que en union del designado por »Doña Mercedes Portabella ha de »valorar el terreno de propiedad »del referido D. José Maciá en »que se ha de establecer la ser»vidumbre de estribo de presa »concedida á Doña Mercedes »Portabella; quedando en su »consecuencia desestimada la »apelacion que contra la men»cionada providencia ha inter»puesto D. José Maciá y Pujol.»

Que en 14 de Octubre de 1878 el Licenciado D. Ramon Vinader, á nombre de D. José Maciá, dedujo ante el Consejo demanda contencioso-administrativa contra la anterior Real órden, aduciendo los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de Su Magestad, fué este de parecer de que no debia ser admitida, alegando para ello que la Real órden impugnada no ha creado ni modificado derecho alguno de los que pudiera ostentar D. José Maciá en sus relaciones con la Administracion, sino que se ha limitado á resolver una especie de recurso de queja contra la providencia del Gobernador de Barcelona, que de acuerdo con la Comision provincial se negó á admitir una demanda contenciosa; resolucion que de un modo análogo á las que se toman en cumplimiento del art. 30 del reglamento de 4 de Julio de 1861 es irrevocable y no puede sujetarse á la contencion.

Visto el art. 94 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecido por el 67 de la provincial de 2 de Octubre de 1877, que atribuye al Gobernador la resolucion de si procede ó no la via contenciosa, prévia la oportuna consulta de la Comision provincial, para las demandas que se presenten ante esta clase de corporaciones como Tribunales contencioso-administrativos, previniendo que si la resolucion fuere que no procede dicha via, y el demandante no se conformase, podrá recurrir al Ministro del ramo respectivo, que decidirá, oido el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda deje de ser competente la Comision provincial:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Cuerpo, segun el cual el que se sintiera agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrá reclamar contra ella en la via contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858 haciendo extensivos á todos los Ministerios lo dispuesto en el de 21 de Mayo de 1853, expedido por el de Hacienda, que señaló el plazo de seis meses para acudir á la via contenciosa contra las resoluciones del Ministerio ó de los centros directivos que causen estado:

Considerando que la demanda del actor se dirige á que quede sin efecto la Real órden de 5 de Agosto de 1878, que desestimando la apelacion interpuesta por D. José Maciá y Pujol contra la resolucion del Gobernador de Barcelona de 10 de Noviembre de 1877, que no estimó procedente la via contenciosa para la propuesta por el interesado ante aquella Comision provincial,

confirmó la providencia gubernativa que imponia á Maciá la obligacion de nombrar perito que en union del designado por Doña Mercedes Portabella justipreciase el valor del terreno en que se habia concedido á la última cierta servidumbre de estribo de presa:

Considerando que el motivo en que se funda la demanda, de haberse infringido varios artículos de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, no se ha reputado suficiente para abrir el juicio ante la Comision provincial; por lo cual, y no habiendo recurso alguno contra las resoluciones que dicta el Gobierno de conformidad con el art. 94 ya citado de la ley de 25 de Setiembre de 1863, es de todo punto inadmisible en tal concepto el recurso que se sustancia:

Y considerando que alegado por el demandante en el acto de la vista del incidente que para dictarse la Real órden de 5 de Agosto de 1878 se prescindió de una de las ritualidades mas esenciales que establece el artículo 94 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, esta razon permite abrir, aunque para examinar y resolver dicho extremo, el juicio contencioso-administrativo;

La Sala, oido el Fiscal de Su Magestad y de acuerdo en parte con su opinion, es de parecer que procede admitir la demanda en lo que se refiere á la infraccion del art. 94 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y declararla improcedente en los demás extremos que comprende.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien declarar procedente la demanda de que se ha hecho mérito en lo que se refiere á la infraccion del art. 94 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, é improcedente en los demás extremos que comprende.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1879.—C. Toreno.—Señor Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Fuente Olmedo contra una providencia de V. S., relativa á una servidumbre de via, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 16 de Mayo último ha examinado esta Seccion el expediente de alzada promovido por el Ayuntamiento de Fuente Olmedo contra una providencia del Gobernador de la provincia de Valladolid, relativa á cierta servidumbre rústica de via.

Resulta del expediente que el expresado Ayuntamiento en sesion de 25 de Mayo de 1877 acordó intimar á José Sobrino y Julian Perez que dejasen expedita la antigua servidumbre obstruida por los mismos el año 1875 en los terrenos que habian adquirido del Estado en Noviembre de 1866, titulados «Baldio de la Mangada y Prado de la Garrera:» no conformes los interesados con el acuerdo, y fundándose en que habian adquirido los terrenos sin cargo ni servidumbre alguna, como atestiguaban las escrituras, Boletin de Ventas y certificaciones expedidas al efecto, se alzaron para ante la Comision provincial. El Alcalde expuso que no podia suspender el acuerdo por tratarse de un asunto de la competencia del Ayuntamiento: y que siendo cierto que no constaba en el Boletin y escrituras de venta que las fincas se enajenaron con servidumbre, aunque tampoco constaba que no la tuvieran, elevaba el expediente al Gobernador para que resolviera lo mas oportuno.

La Administracion económica informó que no resultaba del expediente de venta de los pedazos de prado á que se referia el citado Ayuntamiento que gravitara sobre ellos servidumbre de ningun género: la Comision provincial á su vez, aunque sin fundar su informe ni citar en apoyo del mismo texto alguno legal, manifestó que los apelantes estaban en su derecho al pretender la revocacion del acuerdo; y el Gobernador, fundado en que practicada la enajenacion de los terrenos por el Estado sin gravámen alguno no era ya posible ventilar el asunto en la esfera administrativa, y en que no habiendo acudido en tiempo oportuno la Municipalidad para que se respetara é hiciera expresion en el expediente de venta de la citada servidumbre, los interesados habian estado en su lugar al cerrarla, revocó el acuerdo del Ayuntamiento, sin perjuicio de que entablara, si lo creia conveniente, el oportuno litigio ante el Tribunal ordinario, único competente para conocer del asunto.

El núm. 3.° del art. 72 de la ley municipal señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio. Como se ve, en materia de servidumbre sobre fincas de propiedad particular, como en todo otro derecho, la mision del Ayuntamiento se limita á su conservacion, no teniendo competencia para reponerla, una vez obstruida sino en el único caso de que su usurpacion sea reciente y de fácil comprobacion; entendiéndose por tal, conforme á la jurisprudencia constantemente seguida, la que no pasa de un año y dia. Ahora bien: el Ayuntamiento de Fuente Olmedo manifiesta que el cerramiento por completo de la servidumbre se efectuó en el año 1875; y como su acuerdo mandando reponerla no recayó hasta Mayo de 1877, trascurrió con mucho exceso el año y dia, y perdió la usurpacion el carácter de reciente. Tambien reconoció el Ayuntamiento la exactitud de lo expuesto por los interesados de que adquirieron las fincas libres de toda carga; así es que tampoco pudo comprender la servidumbre de que se trata entre las fáciles de comprobar, y por tanto no debió acordar gubernativamente su reposicion.

Procede, pues, á juicio de la Seccion, desestimar el recurso de alzada del Ayuntamiento de Fuente Olmedo, sin perjuicio de que dicha corporacion acuda, si lo estima conveniente, á deducir su accion ante quien corresponda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta núm. 209.)

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de El Salar contra providencia del Gobernador de la provincia de Granada sobre apremio á D. Fernando Lopez Corrales, Secretario y Recaudador de aquel pueblo.

Resulta que, prévias ciertas diligencias mandadas instruir por el Alcalde, acordó el Ayuntamiento en 23 de Agosto de 1877 que el Secretario que fué en los años de 1871 á 1874 D. Fernando Lopez Corrales era responsable de 87 pesetas 87 céntimos que, juntamente con el Concejal-Depositario don Lorenzo Búrgos, percibió con exceso por retribucion de los fondos del Pósito; de otras 181'97 que se dice resultaban en poder del Depositario segun las cuentas de 1873; de 200 pesetas pasadas del fondo del Pósito á la Caja municipal, sin que conste con qué autorizacion se hizo esta trasferencia; de 31 fanegas 32 cuartillas de trigo y 32 fanegas de cebada que, reintegradas al Pósito por los labradores, no se anotaron en los libros, y que resultaron luego sobrantes; se vendieron, y se repartió su importe de 1.200 reales entre los Concejales y el Secretario; cuyas responsabilidades fundó el Ayuntamiento en que Corrales, como Secretario interventor de los fondos del Pósito, debió llevar las cuentas con mas formalidad y no permitir se vendiese grano en concepto de sobrante, ni ménos percibir una parte de su producto. En concepto de Recaudador le declaró tambien responsable de 6.000 pesetas, importe de los recibos talonarios no cobrados durante el tiempo que ejerció aquel cargo, por no haber cumplido lo dispuesto en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869. Y por último, fundado tambien el Ayuntamiento en que el Concejal D. Lorenzo Búrgos, por su falta de idoneidad, sólo fué Depositario en el nombre, y que el cargo lo ejerció de hecho Corrales, declaró á este responsable de 410 pesetas 8 céntimos dadas de socorro á soldados, de la cantidad de 115'58 devueltas á los contribuyentes que tenian pagadas por sus cuotas del repartimiento de 1870 y fueron reputados forasteros sin serlo.

Habiendo el Ayuntamiento mandado instruir procedimientos ejecutivos contra el Corrales, recurrió este al Gobernador de la provincia protestando de los cargos que se le hacian y del expediente forma-

do sin su audiencia; y dicha Autoridad resolvió que si las cuentas municipales y del Pósito correspondientes á los años indicados estaban liniquitadas, remitiese el Ayuntamiento copia certificada de ellas con el acta de la aprobacion recaida, ó en otro caso las enviase á aquellas oficinas para que tuviese efecto y pudiera en su vista exigirse la responsabilidad á los que verdaderamente correspondiera.

Fundó esta providencia: primero, en que la corporacion municipal no tenia facultades para imponer á los Secretarios mas que correcciones disciplinarias por las faltas ó abusos que cometiesen en el ejercicio de su cargo: segundo, en que procediendo las cantidades que se reclaman de cuentas que rinden los Depositarios y se aprueban por las corporaciones competentes, era preciso conocer el resultado de ellas; y tercero, que aun cuando no debió darse el cargo de Recaudador al Secretario Corrales, toda vez que lo aceptó, solo podia apreciársele por las cantidades recaudadas y no ingresadas, así como por las que indebidamente hubiese recibido ó adeudase como particular al Pósito.

Contra esta resolucion ha interpuesto el Ayuntamiento recurso de alzada para ante el Gobierno, exponiendo que el Gobernador no habia tenido en cuenta que lo que á D. Fernando Lopez Corrales se le reclama es lo que cobró con exceso como premio de recaudacion y administracion de los fondos del Pósito, aun cuando tambien pudiera exigírsele lo percibido por este concepto por no haber hecho las cuentas y prevenirlo así la Real órden de 28 de Enero de 1862 en sus reglas 4.ª y 5.ª: que del grano indebidamente vendido percibió la cantidad que á prorata le tocó en la distribucion hecha entre él y los Concejales: que fué cobrador de contribuciones, en cuyo concepto se le reclaman las cantidades que dejó de recaudar, ya que no acreditó documentalmente haber entablado los procedimientos ejecutivos prescritos en la instruccion de 1869: que tampoco habia tenido presente el Gobernador que Lopez Corrales conservó en su poder los fondos que recaudara, y los distribuyó en la forma que le pareció, por cuyo motivo se le hacia cargo de las cantidades que fueron mal pagadas: que el Ayuntamiento procedió contra Lopez Corrales, como Recaudador y Depositario, y no por sus actos de Secretario, por más que en este concepto sea responsable de la Administracion del Pósito, y moralmente en todos los actos del Ayuntamiento; y por último, que las cuentas municipales y del Pósito correspondientes á los años indicados no pueden estar hechas, ni ménos aprobadas, hasta tanto que ingresen las cantidades que reclaman á Lopez Corrales, como únicamente responsable así declarado por el Ayuntamiento.

Esta última razon que la expresada Municipalidad alega, demuestra por sí sóla, en sentir de la Seccion, la procedencia de lo resuelto en este sentido por el Gobernador de la provincia, pues si las cuentas municipales y del Pósito están sin formar, segun se dice, no puede ménos de calificarse de prematura la responsabilidad que se exige por razon de los cargos que con aquellas se relacionan. Es de notar que mientras en el citado recurso y en la providencia del Alcalde, que sirvió de base á la formacion del expediente, se parte del principio de no estar formadas las cuentas, certifica sin embargo el Secretario á propósito de ciertos particulares con referencia al resultado de la de 1873-74, circunstancia esta que revela la falta de armonía en los datos del expediente; tanto más notable, cuanto que la copia de este, remitida al Gobernador de la provincia, acusa tambien en sus términos y frases algunas inexactitudes y diferencias respecto del original instruido en el Ayuntamiento. Acertado estuvo, por lo tanto, el Gobernador cuando su resolucion comprendió los dos casos de que las cuentas estuviesen ó no presentadas; y fué tanto mas procedente su providencia, cuanto que la responsabilidad declarada por el Ayuntamiento, sobre ser prematura, bien pudiera tambien calificarse de arbitraria, ya por hacerse recaer exclusivamente sobre el Secretario Lopez Corrales, ya tambien por falta de la debida justificacion en cuanto á los cargos que resultan contra el mismo en concepto de Recaudador. En prueba de esto, basta observar que al citado Corrales se le exija el reintegro del total de las retribuciones cobradas de más por él y el Depositario, y no se exige á este la parte que percibió; se declara asimismo responsable á Lopez Corrales del importe de 200 pesetas pasadas del Pósito á las arcas municipales, y no á la Junta económica del Pósito; se le impone tambien la obligacion de reintegrar á este establecimiento las fanegas de grano vendidas, y no se hace constar quién acordó ó autorizó esta venta, prescindiendo tambien de la participacion que en el producto de ella tuvieron los Concejales. Por lo que respecta á las cuentas municipales, se quiera que reintegre los socorros indebidamente dados á militares, y se prescinde de si el Alcalde ordenó ó no el pago; y por último, se hace responsable al citado Lopez Corrales de 6.000 pesetas en concepto de Recaudador, por razon de recibos no cobrados, y no se han instruido al efecto las debidas diligencias con audiencia del interesado para hacer constar si en tiempo oportuno presentó ó no las relaciones trimestrales de contribuyentes morosos, y tambien las causas que haya habido para dejar de hacer efectivos los recibos talonarios despues de cesar Corrales en el cargo de Recaudador y hacer entrega de ellos á su sucesor.

Resulta, pues, de todo lo expuesto que, por mas que el Ayuntamiento se halla en el caso de exigir las responsabilidades correspondientes por los hechos indicados, no cabe hacerlo sino con presencia y en vista del resultado de las cuentas debidamente examinadas y censuradas, y con relacion á las personas á quienes legalmente deba comprender por razon de sus cargos y de los actos que hayan realizado. No hay por lo tanto motivo alguno para dejar sin efecto, como el Ayuntamiento pretende, la providencia del Gobernador, la cual, como observa la Comision provincial, solo tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos que han de servir de fundamento á las responsabilidades que hoy trata el Ayuntamiento de exigir de un modo hasta cierto punto aventurado, así con respecto á las causas como con relacion á las personas.

La Seccion cree que si las indicadas cuentas se hallan rendidas, debe arrancar de ellas la responsabilidad; y si no lo estuviesen, el Ayuntamiento se halla en el caso de compeler á su presentacion ó de formarlas de oficio si el Alcalde y Depositario no lo verificasen en el plazo prudencial que se les fije; y una vez examinadas y censuradas por la Junta municipal, prévio el dictámen del Síndico, deberán pasar al Gobernador para su definitiva aprobacion ó para que en su vista puedan deducirse las responsabilidades que correspondan.

Opina, en resúmen, la Seccion:

1.° Que procede desestimar el recurso de alzada del Ayuntamiento.

2.° Que para que el Gobernador pueda resolver lo conveniente respecto de la responsabilidad que el Ayuntamiento exige, deberá remitir á dicha Autoridad las cuentas municipales y en los términos que le tiene ordenado, y las del Pósito á la Comision permanente de Pósitos.

3.° Que para exigir á D. Fernando Lopez Corrales las responsabilidades contraidas como Recaudador, deberá el Ayuntamiento instruir las diligencias necesarias para acreditar que no cumplió aquel lo preceptuado en la instruccion de 1869, y las causas por las que despues de cesar en su cargo no se hicieron efectivos los talones que dicho Recaudador dejó pendientes de cobro.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1879.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Granada.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL.

Se designan los precios para el abono de suministros facilitados por los Ayuntamientos en el corriente mes.

En cumplimiento de lo que dispone la Instruccion aprobada por Real órden de 9 de Agosto de 1877, la Comision provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de la Capital, procedió en esta fecha á fijar los precios á que deben abonarse las especies de suministros facilitados por los pueblos

de esta provincia en el corriente mes de Setiembre á las tropas del Ejército y Guardia civil, los cuales son los siguientes:

	Ptas, Cts.
Pan, racion..............	32
Cebada, idem.............	1·09
Centeno, idem............	1·06
Maiz, idem...............	67
Aceite, litro............	1·40
Vino, idem...............	35
Carne, kilógramo.........	86
Paja, idem...............	06
Yerba seca, idem.........	12
Carbon, idem.............	10
Leña, idem...............	03

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense 26 de Setiembre de 1879. —El Vicepresidente accidental, Enrique Otero. — El Comisario de Guerra, Francisco Periche.— El Secretario, Cláudio Fernandez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Orense.

De doce á una de la tarde del domingo 12 de Octubre próximo tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta ciudad, la subasta de 100 varas cuadradas de piedra de las canteras de Rante, cuyas dimensiones serán: largo seis cuartas, ancho de dos á cuatro y media cuartas y grueso once pulgadas; 50 varas cuadradas, tambien de piedra y de las mismas canteras, con largo de cinco á seis cuartas, ancho de dos á cuatro y media cuartas y grueso nueve pulgadas; 40 varas cuadradas de igual material, de la cantera de Quintela, con largo de una vara en adelante, ancho de dos á tres y media cuartas y grueso nueve pulgadas; y 70 varas cuadradas, asimismo de piedra, de las canteras de Rante, con largo de cinco cuartas, ancho de dos cuartas en adelante y grueso de siete, ocho y nueve pulgadas, con destino al arreglo y conservacion de las obras públicas municipales que se ejecutan por administracion. Dicha subasta se verificará á puja oral, bajo el tipo que se detalla á cada clase de piedra en el expediente de su referencia, que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Orense 29 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Manuel Pereiro Rey.

Villamarin.

Por término de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallará de manifiesto en la puerta de la Secretaria del Ayuntamiento las bases para el reparto de consumos y sal para el actual año económico, á fin de que los contribuyentes puedan producir las reclamaciones que consideren justas, pasados que sean sin verificarlo, no serán oidos y les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Lo que se hace público.

Villamarin 28 de Setiembre de 1879.—E. A. P., Justo Mosquera.

Castrelo del Valle.

El repartimiento de los cupos de consumos, cereales y sal de este municipio para el actual año económico, queda expuesto al público en la Secretaria del mismo por término de ocho dias, dentro del cual pueden aducirse las reclamaciones que se consideren convenientes.

Castrelo del Valle Setiembre 29 de 1879.—El Alcalde, primer Teniente, Bernardino Rodriguez.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.